

AUTO INTERLOCUTORIO N° 427

PROCESO: V.TERMINACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: PAULA ANDREA ARANGO RAMÍREZ
MENOR: CARLOS EDUARDO GARCÍA ARANGO
DEMANDADO: LUIS CARLOS GARCÍA ÁLVAREZ.
RADICADO: 2022-0007

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en la fecha 28 de julio de 2022 se recibió escrito de contestación por parte del curador ad litem del demandado en el que no se presentaron excepciones, misma que fue presentada en término, incluso antes de encontrarse debidamente notificado, teniendo en cuenta que después de la aceptación de la designación, se la compartió el expediente al apoderado el día 27 de julio del año en curso, encontrándose debidamente notificado 2 días después de acuerdo con lo señalado en la Ley 1223 de 2022, por lo que el traslado para efectuar la contestación se habría surtido los días 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de agosto de 2022. Inhábiles los días 31 de julio, 6, 7, 13, 14, 15, 20, 21, 27 y 28 de agosto hogaño.

Adicionalmente se informa que revisado en el expediente no se encuentra constancia de la citación de las señoras **MARÍA LIDA RAMÍREZ RAMOS** y **MARIA LIDA FONSECA ARANGO**, los cuales fueron citados en el proceso como familiares del menor, por lo que no es posible proceder a fijar fecha de audiencia para dar continuidad al proceso. Sírvase proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintidós (22) de agosto de dos milveintidós
(2022)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **V.TERMINACIÓN PATRIA POTESTAD** instaurado por la señora **PAULA ANDREA ARANGO RAMÍREZ**, en contra del señor **LUIS CARLOS GARCÍA ÁLVAREZ**, se tendrá por **CONTESTADA** la demanda por parte del demandado **GARCÍA ÁLVAREZ** a través del curador ad litem que le fue designado.

Teniendo en cuenta que no se propuso excepción alguna en el escrito

de contestación allegado, sería del caso fijar la fecha de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin embargo, revisado el expediente, se puede constatar que las personas que fueron citadas como parientes del menor, esto es **MARÍA LIDA RAMÍREZ RAMOS** y **MARIA LIDA FONSECA ARANGO** no han sido enteradas de la existencia del proceso, lo cual impide la continuidad del mismo.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, para que en un termino no superior a treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia so pena de desistimiento tácito, proceda a realizar la notificación efectiva de las señoras antes mencionadas, enviando el oficio correspondiente informándole sobre la existencia del proceso y allegando las **constancias de envío y recibido cotejado** de la demanda, los anexos y el auto admisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado **GARCÍA ÁLVAREZ** a través del curador ad litem que le fue designado.

SEGUNDO: requerir a la parte demandante, para que en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia so pena de desistimiento tácito, proceda a realizar la notificación efectiva de las señoras antes mencionadas, enviando el oficio correspondiente informándole sobre la existencia del proceso y allegando las **constancias de envío y recibido cotejado** de la demanda, los anexos y el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar', with a large, stylized flourish extending to the right.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**